

TABLA DE VIGENCIAS

1. Se modifica, en parte, completándola la Real Orden de 25 de junio de 1884, por la que se establecen las bases para la constitución de los Sindicatos Centrales.
2. Se completa la Instrucción de 14 de junio de 1883 y el Real Decreto de 7 de enero de 1927, sobre tramitación de las concesiones de aguas públicas, al ordenar la citación preceptiva de los Sindicatos Centrales en todas las informaciones públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se conceden premios en metálico para aquellos Maestros que hayan destacado por su actuación profesional en la Escuela.

Ilustrísimo señor:

La abnegada labor que el Magisterio Primario realiza al frente de sus Escuelas es merecedora del reconocimiento de la Sociedad. La concesión de premios en metálico para aquellos Maestros que hayan destacado por su actuación profesional en la Escuela y su proyección en el ámbito de la localidad de su destino, ha de constituir un ejemplo a seguir y un estímulo para todo el Magisterio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Crear premios de 10.000 pesetas anuales para toda clase de Maestros Nacionales y Rurales confirmados, en activo, que se distingan de modo extraordinario en el ejercicio de su profesión. El número de premios se fijará en cada convocatoria de acuerdo con los créditos disponibles.

Segundo.—Estos premios no podrán otorgarse repetidamente a los mismos Maestros, sin que haya transcurrido un plazo mínimo de tres años.

Tercero.—Las convocatorias que oportunamente se anuncien se ajustarán a los siguientes requisitos:

1.º A los efectos de selección de los Maestros aspirantes a estos premios el territorio nacional se considera dividido en las siguientes zonas:

- a) Escuelas instaladas en localidades de hasta 500 habitantes.
- b) Escuelas en localidad con censo entre 500 y 5.000 habitantes.
- c) Escuelas en localidades con censo entre 5.001 y 50.000 habitantes.
- d) Escuelas en localidades con censo superior a 50.000 habitantes y capitales de provincias.

2.º En el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de cada convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», las Juntas Municipales que consideren distinguidos en su actividad escolar algún Maestro o Maestra que preste sus servicios en su término municipal, elevará propuesta acompañada de un amplio informe sobre las actividades realizadas que considere meritorias. Esta propuesta e informe se tramitará a la Dirección General de Enseñanza Primaria por conducto de la Inspección de Enseñanza Primaria.

3.º Se considerará fundada la propuesta cuando se base en actividades profesionales y sociales realizadas con eficaz rendimiento y, en grado extraordinario, como el incremento de la matrícula y asistencia escolares sin imposición de sanciones; la destacada colaboración en campañas de alfabetización en forma voluntaria; el número de alumnos propios seleccionados en los concursos nacionales de becas; la ampliación y desarrollo de actividades de educación popular; el ensayo logrado de nuevos procedimientos educativos en relación con el medio ambiente económico-social de la localidad.

4.º La Inspección de Enseñanza Primaria podrá, además, proponer algún Maestro destacado que no figure en las propuestas de las Juntas Municipales si aprecia en ellos la realización sobresaliente de alguna de las actividades señaladas en el artículo anterior.

5.º El informe emitido por los Inspectores correspondientes deberá referirse fundamentalmente a las actividades enumeradas en el artículo 3.º y comprendidas además los siguientes extremos:

- a) Nombre del Maestro, localidad y años de servicios que lleva en la Escuela y en el Municipio.
- b) Matrícula escolar y asistencia anotada por la Inspección con motivo de sus visitas.
- c) Certificados escolares expedidos en el curso anterior. Si se trata de Escuelas que sólo desarrollaron los cursos inferiores se expresará el número de alumnos que el año anterior superaron la instrucción correspondiente al mismo y alcanzaron la capacitación necesaria para pasar al siguiente.
- d) Licencias disfrutadas el año anterior y hasta el momento de la propuesta y sus causas.
- e) Instituciones *circum* y *post* escolares que dirige y sus resultados.
- f) Votos de gracias recibidos, fechas de concesión y autoridad que los concediera.
- g) Otras distinciones recibidas.

6.º En un plazo de quince días, contados a partir de la fecha límite para la presentación de propuestas en la Inspección, el Inspector Jefe las trasladará con el informe preceptivo del Inspector de Zona a la Comisión Permanente, la cual reunida en sesión especial, actuando de ponente el Inspector Jefe, relacionará los Maestros propuestos por orden de méritos con indicación del censo en la localidad donde presten sus servicios. La Comisión de Acción Cultural, reunida bajo la Presidencia del Gobernador Civil, estudiará esta propuesta y, con su conformidad o reparos, la remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria para la resolución definitiva.

7.º La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá el concurso. La relación de premiados se hará pública por Resolución de la misma, contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

8.º Los premios se harán efectivos mediante nóminas formuladas por una sola vez y en la forma reglamentaria por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional y entregadas en acto público solemne.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se implanta en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes el Curso de Acceso para los Peritos de dicha especialidad del plan moderno.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo décimo de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y por haber finalizado sus estudios en la Escuela Técnica de Peritos de Montes la primera promoción de alumnos que los inició conforme al plan establecido en aquella, procede reglamentar el Curso de Acceso para los que deseen seguir estudios superiores en la correspondiente Escuela de Ingenieros.

En su virtud, de conformidad con la propuesta que ha sido formulada por la Dirección del Centro y el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, y a reserva del informe que emita el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Implantar en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, a partir del próximo año académico, el Curso de Acceso que deberán realizar, para ingresar en la misma, los Peritos de Montes que cursaron sus estudios conforme al plan establecido por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Segundo.—El referido Curso estará integrado por las disciplinas siguientes:

Complementos de Matemáticas.
Complementos de Física.
Complementos de Química.
Complementos de Geología.

Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo segundo del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores, quienes no estén en posesión del título de Bachiller superior deberán haber aprobado en los Institutos de Enseñanza Media las siguientes materias, antes de efectuar los exámenes correspondientes al segundo año de la carrera:

Lengua Española.
Historia de la Cultura.
Filosofía.

Todas ellas con arreglo a los cuestionarios correspondientes al sexto curso de Bachillerato, plan de 1957.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto de la Ley 42/1962, de 21 de julio, por el que se creó el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, autorizó al titular del Departamento para dictar el Reglamento del referido Organismo, en el que se habían de determinar sus recursos y forma de administrarlos, tipos y clases de viviendas que hayan de construirse, así como procedimiento de ejecución y cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

En su virtud, y vista la propuesta elevada por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Consejo de Dirección del Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

REGLAMENTO POR EL QUE HA DE REGIRSE EL PATRONATO OFICIAL DE VIVIENDA DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

Artículo 1.º El Patronato Oficial de Vivienda de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, creado por Ley 42/1962, de 21 de julio, es un Organismo autónomo dependiente del Departamento, al que es de aplicación la Ley de 26 de diciembre de 1958, y en su condición de tal tendrá capacidad jurídica plena y autonomía administrativa para la realización de sus fines.

Art. 2.º Son fines del Patronato la adquisición, construcción, adjudicación, administración y entretenimiento de viviendas para su arrendamiento a los funcionarios del Ministerio.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines el Patronato podrá:

A) Enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que constituyen su patrimonio.

B) Comprar, vender, gravar, permutar o arrendar terrenos y edificaciones.

C) Realizar la construcción de viviendas mediante subasta, concurso-subasta o contratación directa, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

D) Ejecutar, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias.

E) Concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes.

F) Emitir empréstitos, administrarlos y amortizarlos, garantizándolos igualmente con sus bienes propios.

G) Concertar cuantas operaciones exijan el debido cumplimiento de sus fines, tanto con Instituciones públicas como privadas, que impliquen colaboración económica de éstas.

H) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de los fines del Patronato de construir, mejorar o reparar las viviendas destinadas a los funcionarios del Ministerio.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Art. 4.º Los Organos rectores del Patronato serán los siguientes:

1. Consejo de Dirección.
2. Gerencia.
3. Secretaría.

Art. 5.º El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y formarán parte de él, como Vocales, el Secretario general Técnico, los Directores generales de Ordenación del Trabajo, Previsión, Jurisdicción del Trabajo, Empleo y Promoción Social, el Oficial Mayor del Ministerio, los Jefes de las Secciones de Personal, de la Inspección General de Trabajo y de Personal de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, tres representantes por la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio, un Arquitecto o Aparejador al servicio del Departamento y dos Vocales libremente designados por el Ministro de entre los funcionarios de cualquiera de los Cuerpos dependientes.

El Ministro designará de entre los Vocales el que haya de actuar de Vicepresidente.

Asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, el Gerente del Patronato.

Art. 6.º El Gerente y el Secretario serán libremente designados por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección, de entre los funcionarios del Departamento.

Art. 7.º El personal del Patronato será nombrado por el Presidente del Consejo de Dirección, previa la aprobación de la plantilla por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los Organos del Patronato

Art. 8.º Serán facultades del Consejo de Dirección:

A) Señalar las normas para el gobierno, administración y dirección del Patronato.

B) Señalar las atribuciones de los Organos del Patronato no especificadas expresamente en este Reglamento, delimitando sus competencias e incluso delegando en dichos Organos algunas de sus facultades.

C) Acordar la adquisición de terrenos y edificaciones.

D) Estudiar y aprobar los planes generales de construcción de viviendas a la vista de las necesidades existentes, determinando el número, tipo y características de las mismas, así como también el régimen y condiciones de su adjudicación a los funcionarios.

E) Acordar las condiciones para la celebración de las subastas-concursos para la construcción de viviendas o adquisición de las mismas.

F) Adjudicar las obras de edificación de viviendas por contrato de acuerdo con las condiciones de la subasta o concurso.

G) Inspeccionar directamente la ejecución de las obras o a través de los Organos en quien delegue.

H) Determinar las fechas y formas en que hayan de realizarse las operaciones de crédito, emisión de empréstitos y condiciones de amortización.

I) Representar en juicio y fuera de él al Patronato ante los Tribunales, autoridades, Organismos o particulares, ostentando en tal concepto la titularidad de cuantos derechos, bienes o acciones correspondan al Patronato.